



PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S.
Abogados Especialistas en Todas las Áreas del Derecho
Carrera 66 No. 76-38, Barranquilla, Colombia
Tel. Fax 3024459 Cel. 300-8078023
e-mail: gparado1972@gmail.com
Régimen Común, NIT 900.344.772-9

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SALA DE DECISION ORAL- SECCION B
E.S.D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA 78 DIC 2019
SECRETARIA
479 Folios

REF. EXP. RAD. No. 08-001-23-33-000-2019-00349-00-C

PONENTE: LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, D.E.I.P., representada legalmente por el señor Alcalde, doctor **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en este caso, del doctor **JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM**, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo; concurro con todo respeto ante su Despacho para **CONTESTAR** la presente demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo enfáticamente a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad, habida consideración de los argumentos que expondré, porque no existen las violaciones de normas superiores, mencionadas en los hechos expuestos por la demandante, motivo por el cual solicito que se denieguen las súplicas de la demanda y que se declaren probadas las excepciones que más adelante se proponen y que se sustentan en este mismo libelo.

EXPOSICION DETALLADA Y PRECISA SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES:

Al hecho A: no es cierto, no es un hecho propiamente dicho son apreciaciones que hace el actor, de la finalidad de las actividades que realiza COOLECHERA, cuando en el certificado de cámara de Comercio se observa con claridad que su objeto social es comercial.

Al hecho B: es cierto.

Al hecho C: es cierto.

Al hecho D: es cierto, pero tal información no fue suficiente para desvirtuar lo dicho por la administración.

Al hecho E: es cierto.

Al hecho F: es cierto.

Al hecho G: es parcialmente cierto, así: es cierto que el demandante propuso el recurso de reconsideración, lo que no es cierto es que se haya fundamentado en normatividad vigente y mucho menos que el acto proferido por mi poderdante sea ilegal, tal como se mostrara en los fundamentos de derecho de nuestra contestación.

Al hecho H: es cierto y este ordenó en su artículo segundo suspender por 3 meses el término para fallar el recurso de reconsideración.

Al hecho I: es cierto.

Al hecho J: es cierto

Al hecho K: es cierto lo de la notificación, pero no es cierto lo alegado por la demandante, por las siguientes razones:

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA Y OPOSICION A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, ANALISIS DE LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VIOLADAS Y CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Fundamento la defensa y contradicción de mí procurada, por la cual he solicitado se profiera sentencia absolutoria en su favor y se condene en costas a la parte actora, en las consideraciones que a continuación se exponen:

De manera que se podría reputar tímida pero bajo una impecable sucesión lógica de aseveraciones, el demandante pretende llevar al lector de los hechos hacia una conclusión, la vulneración de principios Constitucionales y normas legales, dentro del proceso de pago del impuesto de industria y comercio.

Por oposición a los derroteros planteados en la demanda, fundamenta la defensa mi procurada en los siguientes raciocinios:

Los cargos de la demanda no tienen vocación de prosperidad por lo siguiente:

- **CARGO A: SUPUESTA FIRMEZA DE LA DECLARACION POR SILENCIO POSITIVO.**

No hay silencio positivo porque el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial se interpuso el 3 de noviembre de 2017, lo que nos lleva a que el término

para resolver y notificar dicho recurso, según el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional nos llevaba hasta el 3 de noviembre de 2018, pero el término de un año para resolver se suspendió por 3 meses de acuerdo al numeral segundo de la parte resolutive del Auto GGI-DT-AU 00192-18 del 13 de septiembre de 2018, por lo que el término se corrió inicial que iba hasta el 3 de noviembre de 2018 se corrió hasta el 3 de febrero de 2019 y tal como lo reconoce la misma parte demandante en su demanda, fue notificada de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración el día 1 de febrero de 2019, por lo cual fue notificada dentro del término legal y no hay silencio positivo.

Ahora bien, si hubiese existido silencio positivo debió haberlo solicitado por escrito para que la administración lo declarara mediante acto motivado, pero lo que hace es demandar los actos de fiscalización cuando debió pedir el silencio positivo conforme al artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional a petición de parte, y si no se lo concedían debía demandar ese acto, pero por el contrario lo que hace es demandar los actos de la vía gubernativa dando a entender que está conforme y que no hay silencio positivo, que acepta que la administración le notificó dentro del término legal y que su solicitud es inepta por no haber demandado los actos correctos.

AL CARGO B. SOBRE UN SUPUESTO DESCONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DE LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL LITERAL A DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 14 DE 1983, CONCERNIENTE A LA NO SUJECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con el objeto de explicar claramente que no existe desconocimiento y mucho menos Violación a las normas jurídicas aplicables a la materia manifestamos lo siguiente frente a este cargo, así:

La administración tributaria al proferir el acto acusado, se basó en la información que reposaba en las declaraciones privadas presentadas por la sociedad demandante, para los periodos 2014 (13-ANUAL) se descontó en el renglón 15 "Menos Ingresos por Actividades No Sujetas" el valor de \$78.244.517.000, tal como podrá verificar el despacho de los antecedentes administrativos allegados.

Afirma entonces la demandante:

"1. Es claro que en el caso de la Cooperativa que esta se vale de la pasteurización ofrecida a sus asociados para lograr la adaptación de la leche cruda a efectos de volverla apta para el consumo humano, no representando dicho proceso ninguna transformación del producto..."

En primer lugar se aclara a la honorable sala que, la razón por la cual el Distrito de forma comprobada determinó los mayores valores del impuesto e impuso sanción por inexactitud a través de los actos acusados desconociendo las cifras que pretende la contribuyente detraer de su base gravable por considerarlos "ingresos excluidos" so pretexto de considerarse productor agrícola primario no tiene en nada que ver con el

proceso de pasteurización de la leche, sino que la inexactitud se basa en la comprobación de la actividad de "compra y venta" de leche, en tanto el beneficio aplica entonces para aquel que siendo propietario de la res produce la leche y la entrega (a cambio de un precio) a esta compañía para que ésta la comercialice, es decir que coolechera en estricto sentido NO puede ser tratada como "productor primario" pues más allá del proceso que le realiza a la leche, se trata es de la adquisición que hace del producto de manos del ganadero (productor primario) y la posterior venta que realiza.

Aclarado lo anterior, procede el accionante a basar su argumento sobre dos tesis (equivocadas) sobre las cuales realizaremos pronunciamiento puntual:

1. Evolución jurisprudencial frente a la no sujeción del impuesto de industria y comercio de la producción agrícola en Colombia.

Sobre este cargo haremos referencia puntual más adelante sin embargo es importante preliminarmente advertir al despacho que, la accionante alegue a su favor la aplicación un fallo obsoleto, el cual entre otras cosas ha sido desconocido en un proceso (idéntico) al que nos ocupa en donde legítimamente la justicia desató acertadamente el problema jurídico y con base en el material probatorio recogido logro establecer sobre la aplicación del beneficio que este aplica a favor exclusivamente de quien funge como productor primario, no sobre intermediarios comercializadores de un producto extraído por un tercero de forma directa de la naturaleza, al respecto recientemente el juzgado primero administrativo oral de Barranquilla dentro del expediente 2012-000179 entre otras cosas analizó:

"Por último, resulta necesario advertir que de acuerdo con el Estatuto Tributario Nacional¹⁰ cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio¹¹ y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente prevalecen estos, así las cosas validado que en la contabilidad de Coolechera los asientos contables denotan el registro como ingresos propios de la venta de la leche y no como ingresos por cuenta de terceros y que a su vez la leche pagada a los productores primarios hacendados o dueños de los hatos ganaderos son registrados como compra en los costos de producción de la leche, se debe dar prevalencia a estos hechos para concluir que la actividad que realiza Coolechera es una actividad propia que deriva en una actividad comercial"

Razones que entre otras cosas sirven para desestimar los argumentos del actor en cuanto a señalar que no podría la administración fundar sus decisiones en las pruebas contables debidamente recogidas en el curso del trámite gubernativo. Pero que además dan la razón a la administración en el sentido de afirmar que justamente a partir de dichas pruebas, no es válido pretender tener a coolechera como "productora agrícola primaria" en tanto su propia realidad documental permite establecer que en efecto realiza es una actividad de comercialización.

Y al respecto nos preguntamos H. Magistrados es que acaso esta cooperativa que pregonar estar constituida para promover el "bien común" de sus asociados, va a arrogarse el tratamiento preferencial que la ley ordenadora del tributo reconoce a favor de los asociados quien en realidad si fungen como productores primarios, es decir cual bien común promueve si quiere a toda costa hacer vale un beneficio a su favor inclusive usurpando el papel que para efectos del impuesto la ley otorga a sus asociados?

2. La no sujeción al impuesto de industria y comercio por el desarrollo de actividades primarias es un beneficio de naturaleza objetiva.

Es menester recordar el contenido de la Ley 14 de 1983, por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, ordeno en su artículo

39 que para los departamentos y municipios seguirían vigentes las siguientes prohibiciones, a saber:

Artículo 39.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

1. *Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.*
2. *Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones:*
 - a. *La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;*
 - b. *La de gravar los artículos de producción, transformación por elemental que esta sea;*
 - c. *La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;*
 - d. *La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;*
 - e. *La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;*
 - f. *La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema;*

En armonía de ello, el Distrito Especial Industria y Portuario de Barranquilla acogiendo la norma nacional en su artículo 57 del Acuerdo 030 de 2008 enumero las actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio y entre estos señalo la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea; así:

"ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. *Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:*

1. *La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea..."*

En este orden de ideas se hace necesario definir qué se entiende por actividad primaria, que según pronunciamientos jurisprudenciales que son de sobra conocidos en la justicia contenciosa, son aquéllas actividades en las que la explotación se deriva de la toma directa del producto de la naturaleza, como son la actividad agropecuaria, la pesca, la caza y la minería sin realizar ningún proceso de transformación por elemental que este

sea¹; entiéndase Sector agropecuario como la parte del sector primario compuesta por el sector agrícola y el sector ganadero o pecuario.

De la lectura de los párrafos que anteceden podemos percibir que las normas citadas contemplan que la producción primaria agrícola, ganadera y avícola no podrá ser gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, hecho este sobre el cual no existe duda alguna y no es materia de discusión; Sin embargo, el debate versa sobre el concepto de actividad primaria, y si la actividad de intermediación de compra de leche que hace a sus asociados que es la realizada por COOLECHERA se enmarca dentro del concepto de no sujeción de actividad agrícola (entiéndase ganadera) primaria de que trata el artículo 39 de la Ley 14 replicado a través del artículo 57 del Estatuto Tributario Distrital.

La producción ganadera se constituye en la actividad económica que permite el manejo de animales domesticables teniendo como objetivo la producción en sus distintas formas para su aprovechamiento, que permite a la población obtener productos alimenticios que se constituyen como fuente básica para el desarrollo de la población. Sin embargo las mencionadas normas que prohíben gravar con el impuesto de industria y comercio la actividad primaria ganadera, condicionó tal situación a que sobre tales producto no podría haber ningún proceso de transformación por muy elemental que esta fuese.

Expresa la recurrente que “la actividad realizada por Coolechera se constituye como un paso más de la cadena inherente al ciclo de producción de la leche líquida como producción primaria ganadera” en ese orden de ideas debemos por tanto precisar lo que se entiende por actividad primaria particularmente actividad primaria ganadera o agropecuaria, para con base en ella delimitar la restricción dada en los mencionados apartes normativos que establecen la no sujeción.

Las actividades económicas se encuentran organizadas por bloques o grupos conformes a los siguientes criterios:

- A. **ACTIVIDADES PRIMARIAS:** Son aquellas en las cuales la explotación económica se deriva de la toma directa de la riqueza del entorno natural, como son las actividades agropecuaria, pesca, caza y minería.
- B. **ACTIVIDADES SECUNDARIAS:** Son aquellas en las que la explotación económica se deriva de procesos de manufactura, construcción o transformación.
- C. **ACTIVIDADES TERCIARIAS:** Fundamentalmente está centrada en las actividades de comercio y servicios. Comprende los restantes Códigos.

Entendemos así que la actividad agropecuaria, que involucra las actividades agrícola, ganadera y avícola, es una de las actividades primarias en las que la explotación económica se deriva de ***la venta de recursos tomados directamente de la naturaleza***

¹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejera Ponente: Martha Teresa Ríceño De Valencia' Bogotá, D. C., Primero (1º) De Octubre De Dos Mil Nueve (2009). - Radicación Número: 50001-23-31-000-2000-10130-01(16974)

sin realizar ningún proceso de transformación por pequeño que este sea, con lo cual resulta casi obvio concluir que COOLECHERA para pasteurizar la leche NO la toma de forma directa de la naturaleza (Reses) sino que la compra para posteriormente transformarla.

Sobre lo que se entiende por producción agrícola, ganadera y avícola primaria basta ha sido la jurisprudencia, toda ella coincide en afirmar que para efectos de la no sujeción al impuesto de industria y comercio esta se configura si y solo si ocurren dos supuestos 1. Que no haya ningún proceso de transformación y 2. Que la comercialización del producto primario este a cargo del mismo productor, que para este caso sería el propietario de las reses que producen leche, veamos:

*"En conclusión, la producción primaria avícola, entendida como aquella actividad en la que se reproducen y se crían aves de corral, sin ningún tipo de transformación, **así como la comercialización que directamente realice el productor**, bien sea en sus granjas o a través de locales comerciales, no está sometida al impuesto de industria y comercio y por tanto, los municipios no pueden cobrar tal tributo"*². (Se resalta)

La doctrina no ha sido ajena al análisis del alcance de esta no sujeción, y sobre el particular de forma reiterada se ha pronunciado la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, entre otros a través de concepto. 39, As. 010615, de marzo 25 de 2012 así:

*"Si bien es cierto que la producción agrícola primaria está excluida de toda obligación por concepto del impuesto de industria y comercio, **solo estaría excluida del impuesto hasta la venta de la producción hecha por el agricultor**, pero si, como expone en su consulta, un tercero es el que hace el desmote y la venta del producto, esa persona sería sujeto pasivo del tributo por la realización de actividades comerciales o de servicios diferentes a la del agricultor"*

Todo lo anterior nos permite concluir, que la no sujeción se entrega a la actividad a favor de la actividad primaria y entonces solo puede ser beneficiario aquel en su calidad de productor comercializa su producto de la misma forma en que lo extrae DE FORMA DIRECTA de la naturaleza, sin que el beneficio pueda ser extendible a favor de ninguna forma de intermediación (compra y venta) así esta se realice con el fin de disponer el producto a condiciones más comerciales, es decir el tratamiento preferencial se agota de forma exclusiva a favor de quien produce de la tierra o el animal directamente bien sea que comercialice el producto dispuesto o que lo venda a favor de otro que lo disponga para posteriormente comercializarlo.

3. Configuración de la no sujeción al impuesto de industria y comercio por parte de Coolechera.

Claro lo anterior, durante el trámite del recurso gubernativo en aras de obtener material probatorio tendiente a establecer el tipo de actividad que realiza la recurrente, y conocer por la vía documental y contable el ejercicio operacional de la empresa.

² CONSEJO DE ESTADO C.P.: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2007
Radicación número: 68001-23-5-000-1998-01808-01(15241)

Dentro del proceso productivo llevado a cabo por la empresa Cooperativa De Productores De Leche De La Costa Atlántica Ltda. pudimos verificar que una vez recibe la leche líquida es registrada en una cuenta considerando dicho producto como insumo disponible para la producción; en ese mismo orden reconoce un pago de los asociados un valor específico por cada litro de leche que es presentado como pago por concepto de transporte, situación poco probable ya que en ningún momento el acopio de la misma es por cuenta de dicha cooperativa si no que esta es financiada por cada uno de los asociados y no asociados.

La Cooperativa De Productores de Leche de la Costa Atlántica, declara como ingresos no sujetos del impuesto de industria y comercio que durante la investigación se pudo demostrar que estos ingresos se perciben por la comercialización de la leche líquida, considerando que son no sujetos por ser una extensión de la actividad primaria, concepto que no fue demostrado puesto que lo que se evidencia es una actividad netamente comercial ya que la compañía realiza una negociación de compra y venta de leche líquida considerando este producto como una de las fuentes principales de su materia prima.

Revisada los libros contables de la cooperativa Coolechera no se evidencia que el contribuyente realiza un tipo de registro en estas cuentas, ya que la captación de la leche lo ingresan contablemente a la cuenta de materia prima, lo cual hace parte de sus activos y no como una cuenta de terceros en administración de la cooperativa.

Queda claro que contablemente el contribuyente Cooperativa de productores de leche de la Costa Atlántica Ltda., no registra ningún valor en estas cuentas, que por la captación de la leche paga un valor considerándose contablemente como precio de compra y que a su vez recibe un valor (precio de venta) produciendo así una diferencia entre uno y otro llamado utilidad³, o como es el caso de empresa solidaria llamada excedentes.

Es decir que el dictamen contable a todas luces demostró que la actora es una empresa que dentro de sus actividades también realiza la comercialización de leche líquida debido a que adquiere la leche a un precio determinado procedente de los hatos de sus asociados para luego comercializarla a un valor superior obteniendo de este una utilidad, la cual no puede ser excluida de la base gravable del impuesto de industria y comercio, pues con la inspección tributaria y contable realizada se demostró que si existe una relación comercial de compra y venta de leche líquida entre los cooperados. Y con ello entonces se rompe el criterio según el cual la producción primaria presupone que sea su mismo productor el que comercialice el producto que extrae de la naturaleza en su estado puro y natural.

La actividad de compra y venta de leche líquida no es una actividad primaria ya que en este caso el producto que se comercializa, que es decir la leche, no es tomado directamente de su entorno natural después de haber sido criado, levantado el ganado y extraído el producto, sino que es comprado a un ganadero que realiza la cría, levante y la recolección del mismo desarrollando así el ciclo de producción, este último sujeto es quien dentro de la cadena le corresponde aplicar el beneficio.

³ Utilidad en Contabilidad. En el ámbito de la Contabilidad, la utilidad, entendida como beneficio o ganancia, es la diferencia entre los ingresos obtenidos por un negocio y todos los gastos incurridos en la generación de dichos ingresos.

Ademas de lo anterior, es importante resaltar que, de las pruebas recaudadas en el proceso fiscalizatorio y en con ocasión al trámite del recurso el ejercicio probatorio realizado mediante inspección se pudo establecer con total certeza que coolechera dentro de los activos conformados por las propiedades, plantas y /o equipos a su nombre, no registra cuenta alguna en la que figuren semovientes, por lo que no es coherente que el demandante asegure que sus ingresos excluidos son un producto de llevar a cabo el ciclo de producción de leche líquida o quiera recibir el tratamiento del productor primario sin contar si quiera con un elemento esencial en la actividad como es el animal del cual extraer el producto.

Si bien la naturaleza jurídica de la demandante está basada en el cooperativismo tal como lo encontramos en el certificado de existencia y representación legal adjunto al expediente, forma asociativa que tiene desarrollo legal tanto en la Ley 79 de 1988, como en el Decreto 1482 de 1989, la primera de ellas preceptúa en su artículo tercero lo siguiente:

Artículo 3. Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.

En armonía de esto podemos ver y está probado en el proceso gubernativo que los estatutos de la cooperativa Coolechera Ltda en el artículo 6° señala el objeto del Acuerdo Cooperativo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 6. OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO.- El objeto del Acuerdo Cooperativo es el de propender con apoyo en la solidaridad, la ayuda mutua y las más genuinas normas de cooperación, por el mejoramiento integral y continuo de las condiciones de vida de todos y cada uno de sus asociados y sus familias, procurando la consolidación socioeconómica en el ámbito regional y nacional de su condición de ganaderos, mediante la prestación de los servicios, la industrialización, comercialización, consumo y fomento de la producción agropecuaria y conexas, de sus asociados y, atendiendo a su carácter multiactiva de satisfacer además necesidades contribuyendo al desarrollo y fomento de obras de servicio a la comunidad en general. Tendrá también como objeto la realización exclusiva con sus asociados de las actividades de crédito y de los servicios complementarios de previsión, solidaridad y de asistencia social, técnica, cultural, creativa y educativa." (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, hay que precisar que para el desarrollo de una de las actividades que componen el objeto del acuerdo cooperativo de Coolechera Ltda, existe un complejo proceso de recolección, transporte y disposición final de líquido en las

plantas procesadoras de propiedad de la misma, y de acuerdo a lo planteado al referido artículo 6 de los Estatutos 2009 de COOLECHERA anexos al expediente en discusión, se determina claramente que uno de los objeto del acuerdo cooperativo es la prestación del servicio de **comercialización de la producción agropecuaria y conexas** de sus asociados.

La empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA. Identificado con NIT 890101897-2, mediante acta de cotización básica, establece los parámetros para determinar los precios de adquisición de leche líquida o sea el valor de compra de la misma, que según Boletín Informativo del 10 de Noviembre de 2011 establecieron pagar a sus asociados y productores \$922 por litro de leche así:

“... es grato comunicarles que a partir del 10 de noviembre de 2011 el consejo de administración en su sesión del 9 de noviembre, tomo la decisión de incrementar en CIEN PESOS M/L (\$100) el litro de leche, de tal manera que el precio a partir de la fecha será de NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$922)...”

Es decir que entre el precio de adquisición de la leche líquida por parte de COOLECHERA y el precio de comercialización de esta sobre los potenciales compradores, se genera un margen de utilidad que aunque la recurrente no lo lleve a la formalidad de una compra y venta entre los cooperados y la cooperativa, resulta muy fácil demostrar su ejecución; ya que no existe dentro de su contabilidad cuenta alguna que ostente que la leche recibida siga siendo de los cooperados, por el contrario se evidencia claramente que existen unos pagos a los cooperados por la adquisición de la leche cuyos precios son inferiores a los precios de ventas, generando entre estos un margen de rentabilidad como ya lo hemos dicho, rentabilidad que entonces desvirtúa que frente a esta actividad (acopio y venta de leche) la cooperativa funja sin ánimo de lucro.

Si bien la cadena de producción de la actividad ganadera primaria culmina con la comercialización del producto, está probado con la contabilidad del recurrente que este realiza un pago al productor primario en este caso el cooperado por el producto recibido y él en calidad de comercializador recibe ganancias a partir de esta negociación, tal como se observa con el acta por medio del cual el consejo señala el ajuste de cotización básica, pues el precio con que se recibió al ganadero la leche líquida en el año 2011, no fue el mismo en el que se comercializó, por lo que sin mucho esfuerzo es palpable que si bien la cooperativa de productores de leche de la costa dentro de su objeto social establece el apoyo al ganadero, este realiza una compra del producto base (leche líquida) de ella a sus asociados terminando ahí la no sujeción de los ingresos generados a partir de los dispuesto en artículo 57 del Acuerdo 030 de 2008 que enumero las actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio.

El contrato de compraventa es consensual, pues para su existencia no se requiere de formalidad alguna. Es suficiente que las partes se pongan de acuerdo en la cosa y en el precio para que el contrato exista, es decir se perfecciona por el consentimiento de las partes respecto del precio y de la cosa, y desde entonces obliga a los contratantes, aunque la cosa no haya sido entregada ni el precio satisfecho; si bien la ley civil establece reglas relativas a la entrega de la cosa vendida, estas reglas solo tienen por objeto

determinar los límites de la obligación del vendedor de entregar esa cosa, y comprador que la ha satisfecho debidamente.

En armonía de esto y de acuerdo a los párrafos que anteceden, está demostrado que entre Coolechera que en este caso sería el comprador y los Cooperados que serían los vendedores existe un acuerdo de voluntades de entrega de una cosa (leche Líquida) a cambio del pago de un precio el que se instituyó por medio de acta fechada el 18 de mayo de 2011 a través del cual se señala el precio del litro de leche líquida al asociado, configurándose los elementos esenciales para que exista un contrato de compraventa es decir la cosa y el precio.

Afirma la demandante de forma reiterada que ejerce la última etapa de la producción primaria ganadera, es decir la pasteurización del producto, por tanto sus ingresos gozan de la no sujeción del impuesto de industria y comercio, vemos que en esta cadena productiva se evidencian dos momentos distintos en el que se da el traslado del dominio y la propiedad del producto, inicialmente entre cooperados y cooperativa y seguidamente entre cooperativa y consumidores finales o los distribuidores de sus productos, tanto así que al momento en que el cooperado hace entrega de la leche líquida y la cooperativa realiza un pago por ello, contablemente lo registra como compra de materia prima y lo lleva al inventario de la misma, recuérdese que la leche líquida es el producto de base de esta empresa para el desarrollo y comercialización de demás productos alimenticios y sería irreal creer que la materia prima principal es entregada por parte de los ganaderos a coolechera sin ninguna contraprestación.

En ese orden de ideas su señoría debe quedar claro que nunca ha sido el propósito de la oficina tributaria del Distrito desconocer la naturaleza jurídica de coolechera como cooperativa, sin embargo siendo esta una entidad sin ánimo de lucro se encuentra plenamente facultada para ejercer actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, pues las entidades sin ánimo de lucro son verdaderas personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, y susceptibles de ser representadas tanto judicial como extrajudicialmente.

Dentro de este contexto, es contradictorio y erróneo aceptar la tesis planteada por coolechera Ltda en la que esboza que entre sus asociados y ella existe un contrato de cooperación empresarial, más aun cuando este asegura que la administración está trasgrediendo su naturaleza jurídica basada en la economía solidaria.

El contrato de colaboración empresarial está regulado por la ley, de manera que debe cumplir ciertas condiciones para que pueda tener validez, ya que es un contrato de tipo asociativo que crea y regula relaciones de participación e integración en un negocio y empresas determinada con un interés mutuo, las formas más comunes de contratos de cooperación son la uniones temporales, los consorcios y el joint venture o contrato de riesgo, así las cosas y sin entrar a debatir el planteamiento del recurrente es fácil distinguir entre un contrato de cooperación empresarial y una compraventa por la calidades y las formalidades de los mismos.

Es decir que al momento mismo que Coolechera realiza el pago de la leche líquida recibida a sus asociados esta es llevada a su contabilidad como materia prima haciendo parte de los activos de la empresa, con eso entendemos que se materializa un traslado de la propiedad y el dominio del producto así como lo hemos planteado anteriormente, siendo este el fin de la cadena de producción primaria, es decir el propietario de la res vende su producto y coolechera lo compra, lo incluye dentro de sus activos y posteriormente lo comercializa, (esta otra etapa) no es la misma

a la anterior que es a penas la producción primaria no sujeta al impuesto, realidad que además desvirtúa el argumento expuesto por la declarante al indicar que coolechera diferencia la comercialización de leche líquida de aquella que es utilizada como insumo en su cadena de producción de los derivados de la misma.

Al respecto manifestamos que si bien estas son una manifestación expresa de la voluntad de quien declara, ellas son susceptible de verificación, teniendo en cuenta que en materia tributaria la actuación fiscal tendiente a la determinación del gravamen a través de la revisión, empieza no en el momento en que la Administración inicia su actividad fiscalizadora, sino con la misma presentación de la declaración tributaria; es por eso que resulta desatinado señalar la violación de normas por mi poderdante, pues ha sido el contribuyente, demandante, quien al disminuir injustificadamente su base gravable, genero el proceso de fiscalización. No hay que olvidar, que el Estado permite y regula el ejercicio de varias actividades, dentro de ellas la actividad desarrollada por el contribuyente pero a cambio del ejercicio de la misma, se genera el deber de pagar tributos en debida forma y no como a bien lo tenga el contribuyente.

Adicionalmente, y a pesar de ya haberse esbozado el debido proceso, nuevamente se revisó junto al agravio injustificado para señalar que tampoco resultan procedentes para la nulidad del acto ya que tenemos que; el procedimiento tributario está constituido por las diferentes formas, trámites, actos, que deben verificar tanto la administración como los contribuyentes, los términos que tienen para actuar y los competentes para ello, a fin de asegurar por parte del mismo el cumplimiento de la obligación tributaria principal, cual es el pago del tributo y la obtención de recursos para *financiar los gastos e inversiones del Estado, dentro de conceptos de justicia y equidad. (Artículo 95 C. P.)*, y por parte de la administración se trata de la búsqueda de un equilibrado ejercicio de su facultad coercitiva, y una adecuada función pública ceñida por el respeto de los preceptos Constitucionales y legales sobre el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, dentro de los conceptos de justicia y seguridad jurídica de los que debe gozar cualquier actuación estatal.

Así las cosas, podemos concluir que la normatividad tributaria regula los asuntos procedimentales, que tienen que ver con los aspectos de forma, de trámite o las ritualidades a que han de sujetarse, tanto la Administración como los administrados, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, entonces con lo anterior podemos decir con total certeza que la Administración Tributaria Distrital de Barranquilla, realizó cada una de sus actuaciones basadas y respaldadas por las normas legales y reglamentarias de carácter nacional y distrital y con especial protección a los derechos Constitucionales de defensa y debido proceso que viene de la mano en este caso con el principio de justicia y la generación de un agravio injustificado, por lo que no resultan adecuados los cargos alegados en este punto, y en lo que respecta a la falsa interpretación de la norma, es preciso manifestar que la misma no es cierta ya que con relación a los ingresos por actividades no sujetas para el periodo gravable 2014-13 (anual), hay que señalar algunos aspectos generales del impuesto de industria y comercio, tales como la base gravable, la Ley 14 del 6 de julio de 1983, contempla que la base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el periodo objeto de declaración, restando de ellos los ingresos

correspondientes a actividades exentas y/o no sujetas al impuesto, así como las devoluciones, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Así las cosas mediante el Decreto 0180 de 2010 Estatuto Tributario Distrital, reenumerado por el Decreto 924 de 2011, en su artículo 46 dispuso la base gravable así:

“BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COEMRCIO: la base gravable del impuesto de industria y comercio es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional con exclusión de devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado y percepción de subsidios.

PARÁGRAFO PRIMERO: los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta”.

Ahora bien aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realiza actividades no sujetas están obligada a demostrar, las detracciones o la disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, en ese orden el artículo 57 del Decreto 0180 de 2010 estatuto tributario distrital, reenumerado por el Decreto 924 de 2011, señala las actividades no sujetas así:

ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. *Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:*

1. *La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.*
2. *Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.*
3. *Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las Instituciones Prestadoras de Salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.*
4. *La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.*
5. *Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Distrito Capital, encaminados a un lugar diferente del Distrito, consagradas en la Ley 26 de 1904.*

6. *La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.*
7. *Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.*
8. *Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.*
9. *El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y sus secretarías.*
9. *Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

En este punto precisamos el cargo que plantea la demandante de actividad agrícola primaria y el impuesto de industria y comercio, nos referiremos inicialmente a la naturaleza del contribuyente y se muestra que la decisión que el contribuyente es declarante del impuesto de industria y comercio el resultado del material probatorio con que cuenta la entidad, lo explicaremos así:

De la naturaleza jurídica de COOLECHERA, y su objeto social, actividad agrícola primaria y el impuesto de industria y comercio.

Para el análisis de este cargo es preciso señalar que la carga de la prueba la tiene la sociedad demandante, la Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla ordeno la práctica de una prueba, con el ánimo de ofrecer un espacio para que el contribuyente demandante aclarara a la administración Distrital su situación; es por ello, que se ordenó la realización de una inspección tributaria.

En el desarrollo de la inspección tributaria y contable y del estudio en los estatutos de la cooperativa, se pudo determinar lo siguiente:

Que el objeto social del contribuyente es "para la realización del objeto del Acuerdo Cooperativo, propuesto en el artículo anterior, COOLECHERA podrá desarrollar las actividades a través de las siguientes secciones: 1.- sección de acopio y transporte. 2.- sección de procesamiento, producción industrial y control de calidad. 3.- sección de ventas, publicidad y promoción consumo. 4.- sección de asistencia técnica y promoción agropecuaria. 5.- sección de aportes y créditos. 6.- sección de servicios especiales. El consejo de administración reglamentara cada una de estas secciones, las cuales funcionarán de forma independiente de acuerdo a las características del tipo de especialización de una cooperativa multiactiva..."

Según el artículo 44 del Acuerdo 030 de diciembre de 2008 y el artículo 44 del Decreto 0180 de 2010, Estatuto Tributario Distrital vigente para la época de los hechos, hoy artículo 44 del Decreto 0924 de 2010, por el cual se reenumera la normativa tributaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contenida en el Decreto 0180 de 2010, es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y como tal, responsable del tributo la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto.

Por otra parte el artículo 36 del Acuerdo 030 de 2008 y el artículo 36 del Decreto 0180 de 2010, hoy artículo 36 del Decreto 924 del 2011, el impuesto de industria y comercio grava la realización de todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se ejerzan en una jurisdicción municipal, de manera directa o indirecta, permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos. 1º

A su vez, los sujetos pasivos de la obligación son las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente de la naturaleza jurídica de quien las realice. (Artículo 44 del acuerdo 030 de 2008, artículo 44 del Decreto 0180 de 2010, hoy artículo 44 del Decreto 924 de 2011.

Así las cosas es claro que no hay vulneración de las normas invocadas por la parte actora, tal como se demuestra en el plenario es COOLECHERA contribuyente del impuesto de industria y comercio, toda vez según la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla la sociedad tiene como objeto social principal las siguientes actividades: comercialización, servicios de industrialización, consumo y fomento de la producción agropecuaria.

Con los reportes contables del contribuyente COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATALANTICA, obtenidos en la inspección tributaria, se observa que este adquiere la leche producida en los hatos de los asociados y no asociados, los cuales tienen la calidad de leche, que en la contabilidad del contribuyente investigado. Se tomó un mes aleatoriamente para verificar la existencia de la comercialización de leche, además se pudo demostrar que la COOLECHERA no posee en sus cuentas de balances dentro del grupo de activos una cuenta de semovientes, con la que se corrobore que ejerce una actividad agrícola primaria.

Se determinó que la leche recibida por COOLECHERA, no puede ser considerada como una actividad no gravada con el impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta que el hecho generador de dicho impuesto se predica de la actividad que se realiza y no de la persona que la ejerce, aunado al hecho de que quienes suministran la leche líquida sean o no asociados, estos reciben un pago a razón de litros de leche proporcionados a COOLECHERA, y más aun teniendo en cuenta que la actividad de la actora lo constituye entre otros el de fomentar la producción de la leche mas no la de producirla por su propia cuenta.

Se advierte al despacho que la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, se constituye en una persona jurídica distinta de sus asociados, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 que establece: "supresión del reconocimiento de personerías jurídicas. Suprímase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las funciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro... las entidades a que se refiere este artículo, forman una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye..."

Por lo anterior cada una de las personas jurídicas o naturales a las que nos referimos tiene la obligación de llevar contabilidades por separados, y en consecuencias los beneficios tributarios operan individualmente, quedando una vez más evidenciado que la actividad realizada por la accionante es netamente comercial.

DESCONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES EJERCIDAS DENTRO DE LA COOPERATIVA EN CONTRAVÍA DEL RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL YA REALIZADO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN ESTE SENTIDO Y ENTRE LAS MISMAS PARTES.

Frente a este cargo es preciso manifestar que son contrarias a derecho las afirmaciones hechas por el actor, en el evento que existe reiterada jurisprudencia reciente que respalda lo dicho por mi representada, en este sentido citamos las siguientes:

En este sentido en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha señalado que la comercialización de la producción primaria agrícola debe ser directa en sentencia de la sección 4 magistrada ponente Consuelo Sarrioa Olcos.- radicado 5957:

"Por otra parte, la Sala ha dicho, en reiteradas decisiones, que el mero hecho de la producción, sin comercialización, carece de contenido económico y, por ende, no constituye hecho imponible o en otros términos que no cabe tener por realizado éste, tratándose de la producción primaria agrícola, sino cuando el agricultor enajena los productos naturales de su propio fundo o heredad. No tienen, pues, ningún fundamento los planteamientos del recurso de la parte demandada, según los cuales, el hecho de que el productor comercialice su producción, haga de tal hecho, "una actividad meramente comercial"; esto

resultaría indiscutible, sólo en caso de que dicho productor no enajenara "su" producción, sino la de terceros, circunstancia no alegada en el proceso."

En otra sentencia el Consejero Ponente Juan Ángel Palacio Hincapié el 24 de mayo de 2007 reitero la tesis que es producción primaria agrícola cuando no hay ninguna transformación, así como la comercialización que directamente hace el productor.

"En conclusión, la producción primaria avícola, entendida como aquella actividad en la que se producen y se crían aves de corral, sin ningún tipo de transformación, así como la comercialización que directamente realice el productor, bien sea en sus granjas o a través de locales comerciales (...)"

La Consejera Ponente Ligia Lopéz Díaz en sentencia de radicado 15514 de 2007 igualmente reitera:

" Así las cosas, y en atención a que la demandante es productora primaria avícola y vende directamente su producción, los pagos que efectuó del impuesto de industria y comercio por los años 1989 a 1997(...)"

En igual sentencia señaló:

" (...) En el caso en estudio, el productor se desprende de dicha actividad. Pagando a un tercero el servicio de sacrificio y en algunos casos la comercialización del ganado. El tercero no hace parte de la producción primaria ganadera. Por ser ajeno a la actividad desarrollada por el productor. Basados en los anteriores fundamentos jurisprudenciales y del estudio del expediente podemos afirmar claramente que la producción primaria agrícola se da para quien tiene la calidad de propietario del hato y del ganado y no para quien comercializa."

Es claro, y así se deja ver dentro de las piezas procesales aportadas a esta contestación, que la disminución de la base gravable presentada como actividad no sujeta por actora es utilizada de igual manera, como producción primaria agrícola y solicitan igual tratamiento preferencial como actividad excluida por los asociados de la cooperativa en sus declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio, de lo cual, se desprende que los beneficios aludidos corresponden así a un doble beneficio fiscal por un mismo hecho económico.

Resulta redundante realizar algún pronunciamiento adicional sobre este cargo porque se sale del contexto en debate, pues la liquidación de revisión no está determinando un mayor impuesto ni imponiendo sanción por inexactitud por "proceso de transformación" de un producto de los que la Ley entiende como primario, pues la razón de ser de la inexactitud hallada tiene que ver con el ejercicio de actividad comercial de compra y venta de leche que hace coolechera, actividad gravada con el impuesto de industria y comercio y que no goza del beneficio de no sujeción en tanto lo que se demostró en la fase de fiscalización y se corroboró en el debate gubernativo es que la demandante acopia a título de compra la leche de sus asociados que son los productores primarios, propietarios de las reses que venden su leche y coolechera la revende al usuario final, sin ser propietario de reses que le permitan realizar la actividad de explotación primaria, lo que haga posteriormente a la compra es decir que la venta como leche o como producto derivado no implica que la actividad no sea comercial o industrial, el tema que se resolvió es que como tal

coolechera contrario a sus alegaciones no funge como productor primario para poder hacerse beneficiario de la no sujeción al impuesto de ICA.

Para finalizar este acápite la actora argumenta sobre una presunta falta de acatamiento al "precedente jurisprudencial" realizando un paralelo entre una decisión adoptada por el Consejo de Estado en el año 1992 y otra del año 1995, sobre la cual además aduce debe ser aplicada como criterio orientador en el presente líbello en tanto hay "identidad de objeto y sujetos" pretensión que además de improcedente es temeraria por dos razones fundamentales.

En primer lugar se aclara que el Consejo De Estado mediante la citada del 16 de junio de 1995, radicación No. 7022 manifiesta:

“...
La controversia que debe resolver la Sala se concreta en determinar si la venta de leche líquida, luego de su pasteurización y homogeneización, que es una de las actividades desarrolladas por la Cooperativa de Productores de Leche del Atlántico Ltda. "coolechera", está o no sujeta al gravamen del impuesto de industria y comercio.
 ...”

Está claro que la sentencia mencionada por la accionante era con la finalidad, que la sala se pronunciara respecto a si la venta de leche líquida, luego de su pasteurización y homogenización estaba sujeta al gravamen del impuesto de industria y comercio por considerar que se había realizado un proceso de transformación en ella, frente a lo cual la sala señaló que en la pasteurización no hay transformación y que en ese proceso solo se busca la conservación del producto y por lo cual en esa oportunidad dio un concepto favorable a la demandante.

Ahora bien, la discusión de esta instancia con la cooperativa es: si los ingresos declarados como no sujetos son o no resultado de la compra y vende leche líquida por parte de Coolechera Ltda, es decir las discusiones versan sobre problemas jurídicos completamente diferentes y no puede entonces tenerse el referido fallo como precedente para aplicar de forma directa en este debate judicial

Si bien es cierto según lo dicho por el Honorable Consejo de Estado⁴, no se realiza transformación alguna, no es menos cierto que en el momento mismo que el productor primario hace entrega del producto a manera de compra y venta a la reclamante se da un acto de comercialización inicial entre el Productor Primario (asociado o no asociado) y la Cooperativa, teniendo en cuenta además que al llevar el contribuyente el producto (leche líquida) al consumidor final este le da un valor agregado.

Es sabido que la sentencia del 16 de junio de 1995, radicación No. 7022 constituye un argumento de autoridad mas no jurisprudencia como lo advierten los artículos 102 y 103 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de disponer que por jurisprudencia para efectos del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo debe entenderse las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, más aun cuando existe el suficiente acervo probatorio para demostrar que Coolechera ejerce una actividad de comercialización gravada con el impuesto de industria y comercio en este Distrito.

Así las cosas no es procedente (hablar de forma simple (como lo pretende la actora) del precedente jurisprudencial, en tanto para ello la ley demanda el agotamiento de un procedimiento previo de reconocimiento que no es el simple ejercicio de traer a colación y

⁴ Sentencia Consejo de Estado del 16 de junio de 1995, Exp 7022 Magistrado Ponente Dra. Consuelo Sierra

rogar (obligar) a la justicia su aplicación inmediata, lo anterior en razón a que a través de la Ley 1437 de 2011 se estableció un procedimiento denominado “ extensión de la jurisprudencial del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades” contemplado en el artículo 102, a través del cual el interesado debe solicitar ante las autoridades la aplicación de la jurisprudencia frente a situaciones fácticas y jurídicas idénticas, entregando las pruebas y justificación de la solicitud, cuyo rechazo, negación o si la autoridad guarda silencio, el interesado puede presentar esta misma intención ante el consejo de Estado, acompañada del material probatorio que respalde sus pretensiones (Art. 269), procedimiento que no se ha surtido en el presente caso y en consecuencia no pueden tenerse las citas como precedente que sirva de criterio orientador de la decisión dentro del presente proceso.

En segundo lugar lo que resulta relevante, a efectos de limitar el alcance de “precedente” que quiere otorgar el accionante al antiquísimo fallo que cita de forma reiterada como bandera de sus argumentos desconociendo que en tal oportunidad el debate verso sobre temas diferentes, es que en recientes decisiones el Tribunal Administrativo Del Atlántico Sala Oral "A", en fallo del 09/06/2015 dentro del Expediente No.: 08-001-33-33-001-2012-00179-00 concede en segunda instancia la razón al Distrito de Barranquilla y determino que la demandante Coolechera Ltda ejerció en el periodo 2007 una actividad de comercialización de la leche líquida y por lo tanto confirmo los actos administrativos en que se desconoció los ingresos declarados como no sujetos y se sanciona por inexactitud al hoy recurrente, aclarando que se trato de un debate en idéntico sentido al que aquí nos ocupa, para lo cual entre otras cosas el H. tribunal estudio:

“Del mismo modo se encuentra acreditado que quien ostenta la calidad de productor primario son las personas naturales (asociado o no asociado) quienes suministran la leche a la cooperativa sin perjuicio de la unidad de producción o no transformación de la leche, pues la propiedad de los hatos ganaderos como lo refleja el literal e del artículo 10 del Acuerdo cooperativo, se predica de aquellos y no de esta última en este aspecto, conviene precisar por parte de la Sala en el presente asunto la titularidad de los hatos de donde se extrae el producto natural es de las personas que suministran la leche a la cooperativa, elemento fundamental a la hora de determinar si se está en presencia o no del productor primario y por lo tanto de la realización de la actividad mercantil”.⁵

y por otra parte el fallo de tutela del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda — Subsección "A" en el que 25 febrero de 2016 se decide en contra del acción de tutela impetrada por Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica Ltda. — Coolechera Vs Tribunal Administrativo del Atlántico Expediente Núm.: 1001-03-15-000-2016-00201-00, por considerar que no le asistía la razón al accionante, pues no hubo violación a preceptos constitucionales, ya que el Tribunal Administrativo Del Atlántico no tenía la obligación de dar aplicabilidad a la sentencia del 16 de junio de 1995, radicación No. 7022 la cual es utilizada hoy como sustento del recurso. Señalando entre otros importantes argumentos:

“Así las cosas, la Sala advierte que la autoridad judicial demandada cumplió con el deber de identificar los criterios jurisprudenciales que eran aplicables para decidir el caso de la demandante y que, además, argumentó de manera

⁵ Tribunal administrativo del Atlántico 6 de abril de 2015 Exp. 2013-000279.

razonable y suficiente por qué Coolechera no estaba exenta del impuesto de industria y comercio del periodo gravable 2007, bimestres 5 y 6”

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LA FORMA ATRIBUTARÍA A QUE TIENE DERECHO DESCONOCER LA NO SUJECCIÓN TRIBUTARIA A QUE TIENE DERECHO COOLECHERA POR UN ABUSO DEL RIGORISMO EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS LIBROS DE LA COOPERATIVA.

Frente a las alegaciones del deudor en las que manifiesta que la *“administración tributaria ha esgrimido como fundamento para desconocer la calidad de no gravado de los ingresos percibidos por Coolechera realizar una actividad comercial como quiera que la hoy demandante no produce la leche, no tiene comercial hatos, sino que la compra a los asociados y/o particulares para luego pasteurizarla y venderla. De esta manera las autoridades tributarias locales descalifican la calidad que ostenta coolechera de participar en el proceso productivo, por el hecho de no ser el dueño del ganado y compensar mediante un pago el valor de la leche en proceso de producción que recibe de los asociados y terceros”*, ante tal argumento es necesario precisar al despacho que lo dicho por el actor no es cierto toda vez que las mismas carecen de fundamentos jurídicos, en ese sentido nos pronunciamos renglones anteriores pero para aclarar al despacho se precisa que la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA, es una empresa de comercialización de leche líquida entre otras actividades debido a que adquiere la leche a un precio determinado procedente de los hatos de sus asociados para luego comercializarla a un valor superior obteniendo de este una utilidad. Los ingresos provenientes de esta comercialización hacen parte de la base gravable del respectivo impuesto de industria y comercio.

En este caso no se configura la naturaleza del principio de prevalencia de la sustancia sobre la forma y su desconocimiento por el registro contable de la cooperativa, que alega la actora, toda vez que la administración tributaria funda su decisión en primer lugar en un conjunto normativo que se ha venido desarrollando en nuestra defensa, que está acorde con las normas aplicables a la materia, toda vez que COOLECHERA en su declaración de industria y comercio 2014 (13-anual) se descontó en el renglón 15 menos ingresos por actividades no sujetas el valor de \$78.244.517.000, valor que fue rechazado por considerarse por la administración que las deducciones de los ingresos percibidos por concepto de leche líquida por corroborar la administración que estos ingresos provienen de una actividad comercial y no de la producción agrícola primaria.

No se entiende H. Magistrados de que forma el haber levantado el material probatorio en el curso del proceso gubernativo viola el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, de hecho tampoco es comprensible como ahora la actora quiere restarle importancia a su propia información contable a cual se presume cierta.

El artículo 684 del Estatuto Tributario establece que la Administración, en ejercicio de las facultades de fiscalización y de investigación, puede verificar la exactitud de las declaraciones tributarias al través de diferentes medios, por lo que la Administración puede exigir del contribuyente o de terceros, la presentación de los documentos en que registren sus operaciones, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos y, en general, realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos. Para efectos fiscales, la contabilidad no sólo es relevante para el contribuyente al constituir un medio de prueba a su favor si es llevada en debida forma, sino también para la Administración, pues se trata de un elemento de singular importancia en el recaudo de la información necesaria para el ejercicio de las facultades de fiscalización y de investigación. Esa importancia fue reconocida por el artículo 15 de la Constitución Política, que señaló: “...Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”. (...) La inspección tributaria constituye un medio de prueba establecido por el artículo 779 del Estatuto Tributario, que le permite a la Administración, mediante la constatación directa de los hechos, verificar la exactitud de las declaraciones tributarias, establecer la existencia de hechos gravables o comprobar el cumplimiento de las obligaciones formales⁶.

En materia tributaria, la idoneidad de los medios de prueba depende, en principio, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes fiscales o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y, a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica⁷.

Uno de esos medios es la prueba contable que, como lo dispone el artículo 772 del Estatuto Tributario, constituye prueba suficiente toda vez que revela la realidad de los hechos económicos que realiza el contribuyente, por lo que la contabilidad se erige como una de las pruebas, por excelencia, en materia tributaria, salvo en aquellos casos en que la Administración logre contradecir esa prueba por otros medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley. De tal manera que, si la realidad de esos hechos o negocios se demuestra por otros medios, esa realidad puede desplazar la que emana de la contabilidad del contribuyente⁸.

Entre otras cosas recordamos que dentro del referido fallo del juzgado primero de Barranquilla, el despacho entregó total validez a las pruebas levantadas en el curso del trámite administrativo conclusión a la que arriba simplemente respetando los medios de prueba establecidos en la ley tributaria, no hace falta ser muy docto en el tema para concluir que, en efecto la información contable constituye prueba reina en materia tributaria como información idónea en la cual se refleja la realidad económica de la actividad de los contribuyentes.

⁶ Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ- Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00317-01(20661).

⁷ Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ- Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03700-01(18945)

⁸ Ídem

PROCEDENCIA DE LA NO SUJECIÓN PREVISTA EN LA NORMA LOCAL, LA CUAL AMPLIA EL ALCANCE DE LA NO SUJECIÓN AL ICA PREVISTA EN LA LEY 14 DE 1983.

El argumento que propone la actora en éste capítulo definitivamente si deja ver su afán por aprovechar como sea la norma en su propio beneficio, no solo porque se quiere arrogar una condición que NO cumple (ser productor agrícola primario) sino que además quiere entregar una lectura amañada de la disposición local en la que se adopta el beneficio del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 para intentar presentarse ante la justicia como beneficiario del tratamiento preferencial.

Emplea entonces el actor un argumento adicional en el que señala:

“Pero adicionalmente, el artículo 57 del Estatuto Tributario de Barranquilla disposición desarrollada en ejercicio de la facultad tributaria que tiene los municipios, no establece que la producción ganadera deba ser primaria para la no sujeción al impuesto de industria y comercio, como en efecto sucede con la agrícola, consagra expresamente como limitante para la aplicación del beneficio tributario la fabricación de productos o toda industria donde haya un proceso de transformación, de la siguiente manera”

Al respecto se advierte que las no sujeciones de que trata el artículo 57 del Estatuto Tributario Distrital no obedecen a un criterio de selección realizado por el H. Concejo Distrital, sino que son el resultado de la aplicación directa del artículo 39 de la Ley 14 al cual se le debe total respecto, y en consideración a ello, no se debe interpretar como lo hace el accionante que en el Distrito la actividad ganadera en general esté excluida, sino que el beneficio se debe entender en los mismos términos que fue diseñado por el legislador, y aplica no solo para este Distrito sino en general para todos los municipios del país, caso contrario (modificar la no sujeción) resultaría entonces una conducta que extralimita el poder impositivo entregado a los entes territoriales los cuales deben imponer sus tributos respetando el reducto legal mínimo, esto es el respeto por el principio de legalidad contenido en el artículo 338 de la constitución nacional.

En conclusión, siendo que lo discutido versa sobre la actividad primaria ganadera, y que con la sola lectura de los actos demandados, y en general todo el antecedente administrativo es claro al determinar que el problema jurídico versa sobre la no sujeción de los ingresos en concordancia con lo estipulado en el numeral primero del artículo 57 del del Estatuto Tributario Distrital Acuerdo 030 de 2008 compilado y actualizado por medio del Decreto 0180 de mayo 04 de 2010, el cual se limita a aplicar el contenido del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 que de acuerdo a los hechos que dieron origen tanto a la liquidación privada como la oficial es la actividad primaria ganadera, no hay lugar a considerar que la referencia a actividad agrícola constituya un defecto del acto y consideración a ello este cargo no está llamado a prosperar.

Sobre las afirmaciones del actor:

- “4. La actividad ganadera primaria envuelve todas las operaciones realizadas directa o indirectamente hasta llegar a la venta, al ser una exención de carácter objetivo y no subjetivo o personal,*
- 5. Coolechera diferencia la comercialización de la venta de la leche líquida de aquella que es utilizada como insumo en su cadena de producción de los derivados de la misma y*
- 6. Materialización de la actividad ganadera primaria de Coolechera se demuestra mediante los testimonios de sus cooperados y los Estatutos de la Cooperativa”*

Se insiste en aclarar que las actividades primarias son aquellas en las cuales la explotación económica se deriva de la toma directa de la riqueza del entorno natural, como son las actividades agropecuarias, pesca, caza y minería y que la actividad agropecuaria encierra las actividades agrícola, ganadera y avícola.

Que de las pruebas levantadas en el proceso administrativo, no se pudo comprobar en sus activos no tiene reces productoras de la leche y que en consecuencia lo que realiza es la compra del producto (que otro produce de forma primaria, porque lo toma de su entorno natural) y posteriormente la vende recibiendo por ello una utilidad

D. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROPUESTA:

En el asunto en comento no es procedente referirnos a la improcedencia de la sanción por inexactitud tal que como se ha venido explicando, en el asunto de hoy estudiamos se muestra que tal sanción se ajusta a derecho puesto que se hace evidente que el contribuyente pretende evadir su responsabilidad, al descontarse en el renglón 15 menos ingresos por actividades no sujetas.

En la que se logró determinar de la inspección tributaria que los ingresos son el resultado de la actividad comercial que realiza la demandante, de la comercialización de la leche líquida, que es claro que la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE LIQUIDA DE LA COSTA ATLANATICA, realiza un acto de comercio al adquirir la leche, procedente de los hatos de los asociados y productores independientes para luego comercializarla a un valor superior.

De la improcedencia de la sanción por inexactitud y en aplicación al precepto jurídico según el cual lo accesorio corre la suerte de lo principal, es necesidad advertir que no le asiste la razón al accionante al indicar que no habría lugar a la sanción por inexactitud, pues el contribuyente registro en su declaración de impuesto de industria y comercio y complementario en el total de ingresos netos gravable como se demostró durante el proceso administrativo, siendo la cifra declarada una que no correspondía a su realidad económica y contable.

Por otro lado hay que recordar los incontables pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado que ha dicho que la diferencia de criterios debe encontrarse cimentada en razones serias de hecho y derecho, es decir, **debe ser el resultado de un proceso hermenéutico realizado por el declarante a la luz del derecho existente** para la época en que presentó su declaración, de tal suerte que, al momento de presentar la solicitud de corrección o la liquidación oficial de revisión si fuese del caso, esté en condiciones de aportar las pruebas que sean pertinentes para corroborar su planteamiento; en otras palabras la carga de la prueba para demostrar que la administración está en una posición equivocada respecto de la interpretación de una norma, recae en cabeza del contribuyente que pretenda controvertirla.

Consejo de estado, sección cuarta, en sentencia de octubre 27 de 2005, expediente 14725, expuso lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 647 del Estatuto Tributario, la diferencia de criterios debe versar sobre el derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean veraces y completos. En consecuencia, no hay diferencia de

12

critérios cuando lo que se presenta es el desconocimiento del derecho procedente y cuando no son aplicadas las normas pertinentes. Cuando la discrepancia entre el fisco y el contribuyente se basa en una argumentación sólida que, aunque equivocada, permita concluir que su interpretación en cuanto al derecho aplicable llevó al convencimiento que su actuación estaba amparada legalmente, existe una diferencia de criterios. No ocurre lo mismo, cuando se presentan argumentos que a pesar de su apariencia jurídica, no tienen fundamento objetivo y razonable. El Tribunal concluyó con base en una interpretación sistemática, que el servicio de transporte público terrestre de personas se encuentra excluido del impuesto y que atendiendo el contexto de la disposición, el servicio privado de transporte terrestre de personas se encuentra gravado. A esa misma conclusión se llegaría al verificar la historia de la norma, la finalidad del legislador e incluso al sentido que el común de las personas le ha dado a las expresiones contenidas en el artículo 476 del Estatuto Tributario. En la situación que se analiza hay elementos de juicio que permiten inferir el demandante obró de buena fe, pues los ingresos glosados fueron declarados efectivamente y se aportó el concepto de una autoridad lingüística reconocida, que evidencia las deficiencias en la redacción de la norma, de cuya simple lectura literal podría llegarse a la conclusión planteada por el contribuyente. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la Sala considera que existen diferencia de criterio relativas a la interpretación del derecho aplicable que permiten levantar la sanción por inexactitud, tal como lo hizo el Tribunal.”

Es así que en nuestro caso, es evidente que no existe diferencia de criterio pues como antes lo hemos demostrado la Administración Distrital de Barranquilla fue clara y exacta al determinar la exclusión del impuesto de industria y comercio para ciertas actividades y entre estas *La producción agrícola primaria, ganadera siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea (artículo 57 del Acuerdo 030 del 2008)* y es indiscutible y fue probado a lo largo del proceso fiscalizador y gubernativo que la demandante no posee las características de un productor primario ganadero y además mantiene una relación contractual de compra y venta de leche cruda con sus asociados y terceros.

En virtud de lo anterior, solicito a su Señoría se desestimen todos los cargos contenidos en la demanda.

EXCEPCIONES

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; ACUSADOS, IMPROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CONTRA ESTOS ACTO ADMINISTRATIVOS:

Los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad establecida por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de que fueron expedidos conforme a la legislación vigente en materia de derecho tributario, sin adolecer dichos actos de ninguna de las causales contenidas en el artículo 135 de la norma en comento. Como se puede observar de la redacción del acápite de los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa, se demuestra claramente que la actividad realizada por la sociedad demandante no corresponde a una actividad en la cual se realice producción primaria de leche cruda, por el contrario, realiza una actividad comercial de compra venta de leche, enmarcándose como sujeto pasivo

del impuesto de industria y comercio por dicha actividad. Como la actuación administrativa desplegada por la Gerencia de Gestión de Ingresos se ajustó a las normas administrativas y tributarias para tal efecto, no vulnero, en ningún momento, el derecho de defensa, el debido proceso, el espíritu de la justicia, la naturaleza jurídica y objeto social de la sociedad demandante.

INEXISTENCIA DEL SILENCIO POSITIVO:

No hay silencio positivo porque el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial se interpuso el 3 de noviembre de 2017, lo que nos lleva a que el término para resolver y notificar dicho recurso, según el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional nos llevaba hasta el 3 de noviembre de 2018, pero el término de un año para resolver se suspendió por 3 meses de acuerdo al numeral segundo de la parte resolutive del Auto GGI-DT-AU 00192-18 del 13 de septiembre de 2018, por lo que el término se corrió inicial que iba hasta el 3 de noviembre de 2018 se corrió hasta el 3 de febrero de 2019 y tal como lo reconoce la misma parte demandante en su demanda, fue notificada de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración el día 1 de febrero de 2019, por lo cual fue notificada dentro del término legal y no hay silencio positivo.

Ahora bien, si hubiese existido silencio positivo debió haberlo solicitado por escrito para que la administración lo declarara mediante acto motivado, pero lo que hace es demandar los actos de fiscalización cuando debió pedir el silencio positivo conforme al artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional a petición de parte, y si no se lo concedían debía demandar ese acto, pero por el contrario lo que hace es demandar los actos de la vía gubernativa dando a entender que está conforme y que no hay silencio positivo, que acepta que la administración le notificó dentro del término legal y que su solicitud es inepta por no haber demandado los actos correctos.

EXCEPCION DE BUENA FE:

Mi poderdante, el Distrito de Barranquilla, siempre ha tenido el entendimiento de estar actuando de buena fe conforme a derecho.

EXCEPCION GENERICA DE OFICIO

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros.

13

RELACION DE PRUEBAS:

DOCUMENTOS: aporto como medio de prueba:

- Copia autenticada del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en poder de mi mandante.

Lo anterior a fin de darle cumplimiento al Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

RELACION DE ANEXOS:

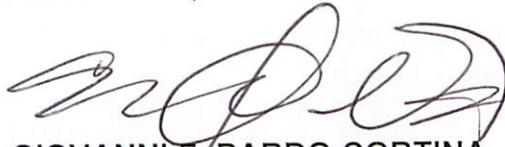
- El Poder para actuar.
- Acta de posesión de mi poderdante.
- Decreto Distrital No. 005 de 2016.
- Decreto Distrital No. 0094 de 2017.
- Acta de posesión del Alcalde de Barranquilla.

NOTIFICACIONES:

El representante legal del Distrito de Barranquilla, recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Calle 34 No. 43-31 piso 8° de la Alcaldía de Barranquilla, D.E.I.P. La dirección electrónica es: notijudiciales@barranquilla.gov.co

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 66 No. 76-38, en Barranquilla, D.E.I.P. y en mi dirección electrónica: gpardo1972@gmail.com

Atentamente,



GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682 de Barranquilla
T.P. No. 86.065 del C.S.J.